



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, ordenó la **VINCULACIÓN** del Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, a la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202642 00** formulada por **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS EN REORGANIZACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**RAQUEL MARTÍNEZ RESTREPO
CAMILO TOBÓN BUSTAMANTE
SILVIA VILLEGAS PALACIO
MARÍA AMPARO MONTOYA DE SÁNCHEZ
LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
66233**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALCIO
Secretaria**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Medellín, noviembre 29 de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO).
 E. S. D

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-

Asunto: Presentación

MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.282.014 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 233.941 del C.S de la J, conforme se anota al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S en reorganización**, sociedad identificada con NIT 811.033.664, representada legalmente por la señora **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842, por medio del presente escrito me permito instaurar acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES- Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia-**, con fundamento en los siguientes argumentos:

HECHOS.

Capítulo I. De los antecedentes.

PRIMERO: De la Acción de Protección al Consumidor en Primera Instancia:

Ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se tramitó la Acción de Protección al consumidor, instaurada por los señores **ANDREA HENAO MARTINEZ, RAQUEL MERTINEZ RESTREPO, y CAMILO TOBON BUSTAMANTE, SILVIA VILLEGAS PALACIO, MARIA AMPARO MONTOYA DE SANCHEZ, LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA**, todos propietarios de bienes muebles dentro del proyecto Condominio Asensi, acción instaurada por intermedio de su apoderada judicial la señora **LAURA MORENO RESTREPO**, y en contra de las sociedades **ALSACIA CONSTRUCTRA DE OBRAS S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., GONELA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACIÓN)** y **LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**.

Respecto de este proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió fallo condenatorio de primera instancia en audiencia del veintiuno (21) de enero de 2016, que consta en acta de la misma fecha, y que se adjunta como prueba de esta acción, resolvió entre otras cosas: **1. Declarar el incumplimiento (Solamente de Alsacia)** al régimen de protección al consumidor consagrado en el decreto 3466 de 1982 y la ley 1480 de 2011, en cuanto a la garantía y las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los inmuebles adquiridos en el edificio ASENSI, **2. Condenar a la sociedad ALSALCIA al pago de las siguientes sumas de dinero:**

EN FAVOR DE:	MONTO	BIEN
Andrea Henao Martínez Raquel Martínez Restrepo Camilo Tobón Bustamente	La suma de ciento ochenta y tres millones ciento sesenta y seis mil quinientos pesos (\$183'166.500), debidamente indexada.	Pagada por el apartamento 721, parqueadero 155 y cuarto útil 65 del sótano 1, ubicados en la Carrera 24 D # 10 E 51, Edificio Asensi, en la ciudad de Medellín.
Silvia Villegas Palacio	La suma de ciento veinte millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$120'238.467), debidamente indexada.	Pagada por el apartamento 423, parqueadero 214, y cuarto útil 105, ubicados en la Carrera 24 D # 10 E 51, Edificio Asensi, en la ciudad de Medellín.

Maria Amparo Montoya de Sánchez	La suma de ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$148'436.000), debidamente indexada.	Pagada por el apartamento 401, parqueadero P-203 y el cuarto útil U-94, ubicados en la Carrera 24 D # 10 E 51, Edificio Asensi, en la ciudad de Medellín.
Luis Fernando Lopera Guevara	La suma de ciento treinta y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil setenta y ocho pesos (\$135'568.078), debidamente indexada.	Pagada por el apartamento 424 y el parqueadero S2-219, ubicados en la Carrera 24 D # 10 E 51, Edificio Asensi, en la ciudad de Medellín.
	La suma de noventa y siete millones quinientos mil pesos (\$97'500.000), debidamente indexada.	Pagada por el apartamento 427 y el parqueadero P2-100, ubicados en la Carrera 24 D # 10 E 51, Edificio Asensi, en la ciudad de Medellín.

3. Suma que deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago.
4. Negar las pretensiones de la efectividad de la garantía, 5. Negar las pretensiones de carácter indemnizatorio.

Frente a la anterior condena la referida sociedad (Alsacia CDO S.A) y la parte demandante, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recurso que fue admitido y su trámite se surtió ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**, como se expone a continuación:

SEGUNDO: De la Acción de Protección al Consumidor en Segunda Instancia:

Que ambos extremos procesales haciendo uso de las herramientas legales, interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha del 21 de enero de 2016, y en consecuencia, el *ad quem* admitió el recurso, el cual se surtió ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y se resolvió en audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P. en fecha del 07 de Septiembre de 2016, tal como consta en acta de la misma fecha, en donde se falló ordenando, entre otras cosas:

TERCERO. ADICIONAR el numeral **PRIMERO**, de la referida sentencia, y, en consecuencia **DECLARAR** que las sociedades **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, GONELA S.A.S, y LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS**, también incumplieron el régimen de protección al consumidor consagrado en el Decreto 3466 de 1982 y la Ley 1480 de 2011, en cuanto a la garantía y las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los inmuebles adquiridos por los demandantes **ANDREA HENAO MARTINEZ, RAQUEL MARTINEZ RESTREPO, CAMILO TOBON BUSTAMENTE, MARIA AMPARO MONTOYA DE SANCHEZ, SILVIA VILLEGAS PALACIOS Y LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA**, en el edificio **ASENSI**, ubicado en el barrio el poblado de la ciudad de Medellín (Ant.), teniendo como fundamento lo expuesto en este fallo.

SEXTO. Con fundamento en el numeral que preceae, **CONDENAR** solidariamente a las sociedades **ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS, CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, GONELA S.A.S, y LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS**, al pago de los perjuicios derivados de esa información engañosa, por las razones expuestas en este fallo, así:

OCTAVO. ORDENAR que los valores reconocidos en este fallo se incluyan por los liquidadores de las sociedades demandadas dentro del grupo de gastos de administración, conforme se expuso en este fallo. Por el funcionario de instancia ofíciase.

NOVENO: ADICIONAR el numeral DÉCIMO SEGUNDO del fallo de primera instancia en el sentido de que la multa que allí se impuso a la sociedad ALSACIA CDO, se haga extensiva a las sociedades CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, GONELA S.A.S, y LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS.

Dicha sentencia fue corregida por la providencia de fecha del 21 de septiembre de 2016 en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración que elevó la parte demandante, por las razones acotadas.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el acta de septiembre 7 de 2016, correspondiente a la audiencia adelantada por este Tribunal para efectos de dirimir el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia de enero 21 de 2016 que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, así:

"SEXTO: (...) (ii) *Por los perjuicios morales causados a los demandantes, así: a favor de Luis Fernando López Guevara, \$10.000.000,00; Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante y Andrea Henao Martínez \$10.000.000,00 para los tres; y para María Amparo Montoya de Sánchez y Silvia Villegas Palacios \$10.000.000,00 cada una".*

Y posteriormente, corregida nuevamente por providencia del 12 de octubre de 2016, en la cual se dispuso que:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral OCTAVO de parte resolutive de la providencia de septiembre 7 de 2016, así:

"OCTAVO. ORDENAR que los valores reconocidos en este fallo se incluyan por los liquidadores, promotores y representantes legales de las sociedades demandadas dentro del grupo de gastos de administración, conforme se expuso en este fallo. Por el funcionario de instancia ofíciase".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingrese al despacho nuevamente para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto.

Capítulo II- Del proceso de reorganización empresarial de Calamar Constructora de Obras S.A.S y el tratamiento del crédito en favor de Andrea Henao y otros.

TERCERO: Proceso de Reorganización Empresarial de Calamar Constructora de Obras:

El 27 de junio de 2014, la Superintendencia de Sociedades convocó a la Sociedad **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.** al trámite Reorganización Empresarial, mediante Auto No. 430-009213.

Dentro del término fijado en la providencia de apertura, el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Luego de agotado el trámite previsto en la ley 1429 de 2010 para las objeciones presentadas al proyecto presentado por el Promotor, la Superintendencia de Sociedades, ordenó los traslados previstos en la Ley, agotados los cuales aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

El acuerdo de reorganización suscrito por la Sociedad **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.** y sus acreedores internos y externos, estableció, entre otros, los siguientes puntos:

3.1. Prelación de Créditos: la prelación de créditos establecida se fundamentó en lo que al respecto dispone la ley, así:

“Artículo 3. CATEGORIAS DE ACREEDORES. Para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 CALAMAR CDO SAS tiene acreedores de las siguientes clases:

- *Laborales.*
- *Entidades Públicas;*
- *Entidades Financieras,*
- *Acreedores internos; y,*
- *Demás Acreedores Externos.”*

3.2. El artículo 8 dispuso lo siguiente en relación con los gastos de administración:

“Artículo 8. GASTOS DE ADMINISTRACION. Las obligaciones contraídas por CALAMAR con posterioridad a la admisión de la solicitud de reorganización, esto es a partir del 27 de junio de 2014, se pagarán preferentemente y no están sujetas a los plazos que en el mismo se pactan para la cancelación del pasivo reestructurado.”

3.3. Frente a la duración del acuerdo, el artículo 9 estableció:

“Artículo 9. DURACIÓN DEL ACUERDO. CALAMAR pagará el pasivo objeto de negociación en el marco de este acuerdo de reorganización en un plazo de veinte (20) años.

Los pagos se harán de conformidad con la prelación aquí establecida, que se pacta conforme a lo previsto en el artículo 41 de la ley 1116. El plazo se inicia el 1º de agosto de 2016 y se extiende hasta el 31 de julio de 2036.”

3.4. En relación con el pago de obligaciones de quinta clase se estableció lo siguiente:

“Artículo 15. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LA QUINTA CLASE. A los acreedores titulares de obligaciones de la quinta clase se les pagará, luego de canceladas las acreencias de la primera, la segunda, la tercera y la cuarta clase, en doce (12) contados trimestrales. El primer pago se realizará el día 1 de agosto de 2023. El último pago se verificará el día 1 de mayo de 2026, tal como se presenta en el siguiente cuadro.”

3.5. Frente al pago de obligaciones litigiosas se resolvió lo siguiente:

“Artículo 20. OBLIGACIONES LITIGIOSAS. Con relación a las acreencias litigiosas se acuerda que quedan sujetas a los términos previstos en este acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, NO CONSTITUYEN GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SERÁN PAGADOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL MISMO PARA LOS DE SU MISMA CLASE Y PRELACIÓN LEGAL. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.” (Negrilla y subraya fuera del texto del acuerdo).

En audiencia celebrada el 7 de julio de 2016, la Superintendencia de Sociedades actuando como equivalente jurisdiccional del proceso judicial de reorganización de la sociedad CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., emitió fallo en el cual confirmó el acuerdo de reorganización en los siguientes terminos:

(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

El Despacho profirió providencia mediante la cual confirmó el acuerdo, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la sociedad deudora y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al promotor de la concursada, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Sexto. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Séptimo. Otorgar a la sociedad concursada, de conformidad con lo acordado por las partes, un plazo de sesenta (60) días para depurar y si el caso pagar las deudas por concepto de aportes a seguridad social reportadas en la audiencia por la apoderada de Colpensiones.”

Ahora bien, las obligaciones litigiosas de los señores **ANDREA HENAO MARTÍNEZ, RAQUEL MARTÍNEZ RESTREPO, CAMILO TOBÓN BUSTAMENTE, LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA y SILVIA VILLEGAS PALACIO, fueron calificadas dentro del acuerdo de reorganización, como obligaciones de quinta clase litigiosas y en cuantía indeterminada,** cuyo pago debería surtirse en los términos convenidos por los acreedores, así:

Artículo 15. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LA QUINTA CLASE. A los acreedores titulares de obligaciones de la quinta clase se les pagará, luego de canceladas las acreencias de la primera, la segunda, la tercera y la cuarta clase, en doce (12) contados trimestrales. El primer pago se realizará el día 1 de agosto de 2023. El último pago se verificará el día 1 de mayo de 2026, tal como se presenta en el siguiente cuadro.

Cuota 1	01-ago.-23	Cuota 7	01-feb.-25
Cuota 2	01-nov.-23	Cuota 8	01-may.-25
Cuota 3	01-feb.-24	Cuota 9	01-ago.-25
Cuota 4	01-may.-24	Cuota 10	01-nov.-25
Cuota 5	01-ago.-24	Cuota 11	01-feb.-26
Cuota 6	01-nov.-24	Cuota 12	01-may.-26

Con posterioridad a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización empresarial de CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S y precisamente el 7 de septiembre de 2016- *como se expuso en el NUMERAL SEGUNDO DEL CAPÍTULO I-* la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, profirió sentencia de segunda instancia en el proceso iniciado por Andrea Henao y Otros contra Lérida CDO S.A. y Otros ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, **haciendo extensiva la condena a Calamar Constructora de Obras S.A.S-sociedad que en primera instancia no resultó condenada-**.

Seguidamente, mediante auto del 12 de octubre de 2016, la sala antes mencionada, corrigió de oficio la sentencia y ordenó a los promotores y representantes legales de las demandadas, incluir los valores reconocidos en la sentencia dentro de los gastos de administración, presupuesto a todas luces ilegal-*pero que NO es el objeto de la presente tutela-*, pues no podía el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil ni ningún otro Juez, inclusive la Superintendencia de Sociedades, atribuir a una obligación la connotación de gasto de administración, dado que su naturaleza emana de la misma ley y únicamente se predica de aquellas obligaciones surgidas con posterioridad al 27 de junio de 2014 (Fecha de inicio del proceso de reorganización).

Esto, pretendió que los valores reconocidos en el fallo tuvieran prelación sobre las acreencias que fueron graduadas en el Acuerdo según la ley, es decir, los demandantes, reconocidos como acreedores litigiosos de quinta clase, a través de la inclusión de esta obligación en los gastos de administración, adquirirían, sin fundamento legal, prelación sobre todos los demás acreedores.

Con todo, es importante resaltar que, producto del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, los demandantes, a través de apoderada judicial, presentaron ante la Superintendencia de Sociedades, **“Solicitud de convocatoria a audiencia del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006” (Audiencia de Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización de la Sociedad Calamar Constructora de Obras S.A.S.)**.

Producto de lo anterior, mediante audiencia celebrada el veinticuatro (24) de febrero de 2017, presidida por el Dr. Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, se resolvió, según consta en anexo denominado ***AudioAudienciaIncumplimiento-Feb-24-2017***, contenido de la audiencia desarrollada, entre otros, lo siguiente:

- Minuto 03:50: *“El Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- NO es superior jerárquico de esta Delegatura”*, haciendo referencia a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.
- Minuto 04:04: *“El fallo dictado por El Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, con el alcance que se le dio y con las correcciones sucesivas, contiene una manifestación que es directa y abiertamente contraria a lo que dice el inciso tercero del artículo 25 de la Ley de insolvencia, según la cual:”*

“Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo”.

- Minuto 05:15: Hace referencia el Dr. Nicolás Polanía Tello, a la existencia de una confrontación directa entre un mandado judicial, dado en este caso por El Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil y un mandado legal, contenido en la Ley 1116 de 2006, señalando que: *“El mandado judicial comporta una contradicción en sus propios términos, al menos por dos (2) razones (...) ordena algo que está en abierta contradicción a lo expresamente previsto en el mismo régimen de insolvencia, pero además contiene un imposible jurídico”*.
- Minuto 6:10: *“La condición de un crédito como gasto de administración, la naturaleza del gasto de administración, NO ES ALGO QUE DEPENDA DE LA LIBRE CALIFICACIÓN QUE LE PUEDA DAR ESTE OPERADOR JUDICIAL(Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia), ni las partes, sino que depende de un hecho absolutamente OBJETIVO, como lo es la fecha de causación de la obligación”*; lo que para el caso que nos ocupa, refiere al momento en que surgieron las obligaciones objeto del litigio, esto es, con anterioridad al juicio concursal.
- Minuto 6:30: *“En materia concursal, cuando se trata de créditos litigiosos, así el fallo sea posterior al inicio del proceso concursal, lo que determina la fecha de causación son los hechos que le dieron origen a la dispuesta judicial. **En este sentido, entonces no solo el Tribunal no podía variar la calificación de esos créditos, sino que tampoco podía hacerlo este operador concursal, ni cualquier otro**”*.
- Finalmente, en el minuto 30 de la referida audiencia, manifiesta expresamente quien la preside, lo siguiente: *“**EL CONTENIDO DE ESA PROVIDENCIA ES ILEGAL**”*, haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, añadiendo además que: *“(…) de atender la instrucción contenida en la providencia (...) (...) se estaría violando la Ley (...)”*, concluyendo entre tanto, *“**Declarar NO incumplido el acuerdo de reorganización empresarial**”*.

Nótese entonces como el Juez natural del proceso de reorganización de Calamar Constructora de Obras S.A.S, calificó como ILEGAL, la providencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, expresando claramente que ésta fue proferida en trasgresión de la ley 1116 de 2006 y por tanto, **en contravía del principio Constitucional al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 Superior**, además de lo dispuesto por el inciso tercero de la Ley de Insolvencia, la cual dispone:

“Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”.

Capítulo III-Del tratamiento especial ordenado por la Superintendencia de Sociedades y la inclusión de los acreedores como créditos de primera clase.

CUARTO: AUTO 400-009849 DEL 8 DE JUNIO DE 2017- SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA- ORDENÓ INCLUIR DENTRO DE LA PRIMERA CLASE A LOS ACREEDORES DEL FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

En contraposición a lo hasta aquí referido, debe destacarse que mediante auto número 400-009849 del 8 de junio de 2017, el Superintendente Delegado para Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, resolvió que los acreedores de fallo del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, incluidos en el proceso de reorganización de la sociedad CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S como acreedores de quinta clase, debían ser considerados como acreedores de **PRIMERA CLASE**, esto para dotar de ***“eficacia real el fallo del juez del consumo, armonizando con los demás intereses en juego en el contexto de la insolvencia del deudor”***.

Así las cosas, el juez del concurso consideró que, “*En el caso particular, se trata de valorar la situación de acreedores quirografarios, reconocidos en el concurso como titulares de derechos litigiosos en pleitos en que se pretendió la asignación de responsabilidad al productor de bienes consumidos por ellos. Es decir, se trata de un tipo especial de acreedor cuyo derecho de crédito deriva del daño causado por situaciones que no estaba obligado a precaver: la violación del empresario del régimen de protección al consumidor y la insolvencia de éste como consecuencia de esa violación.*”

Si bien al momento de la calificación y graduación de créditos no había sido declarada la responsabilidad del empresario deudor, la situación cambió al convertirse en crédito cierto por el fallo en firme, lo cual amerita un replanteamiento de las consideraciones de este Despacho”, refiriéndose en este último aparte, al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

En efecto y producto de un análisis de rango Constitucional, dispuso: “*Así, este operador encuentra que el derecho a la reparación de los consumidores de vivienda familia (sic), reconocidos como acreedores litigioso de la concursada durante el trámite de sus acciones de protección al consumidor, debe prevalecer en el concurso y **es necesario, en consecuencia, flexibilizar la prelación legal para asignarles tratamiento de primera clase, aunque después de los acreedores laborales y fiscales, pues es deber indispensable del Juez del concurso armonizar el mandato superior de protección al consumidor con fallo en firme que así lo declare,** con los intereses comprometidos en el concurso, pero con el criterio orientador de la eficacia real y realización efectiva de las medidas de reparación a favor del consumidor”.*

Frente al fallo del Tribunal Superior de Bogotá, anotó: “*Ahora bien, el juez del concurso ad quem, el Tribunal Superior de Bogotá, buscó con su orden hacer valer las condenas como gastos de administración para dotar de eficacia real la reparación, pero dicha solución es incompatible con la configuración normativa del proceso de insolvencia, **porque solo son gastos de administración los causados materialmente después del inicio del proceso concursal, de manera que es jurídicamente imposible considerar y tratar como gasto de administración un crédito previo al concurso. En este caso, los hechos que originaron el pronunciamiento judicial fueron anteriores a la insolvencia, así la declaración judicial sea posterior. Para ello, precisamente, existe la categoría de crédito litigioso, que es el que se les asignó a los consumidores en los procesos de reorganización y de liquidación en los que fueron reconocidos**”.*

Corolario a lo anterior, señaló que “*Los gastos de administración o créditos contra la masa, son una especie diferenciada y con privilegio, consistente en su carácter predeductible, en razón al hecho objetivo de la fecha en que se causó el crédito. **Quiere decir que la naturaleza de un gasto de administración en el concurso proviene de la Ley y no puede un juez cambiar la fuente de este tipo de obligaciones**”.*

Finalmente, “*Parafraseando el análisis de necesidad de la Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 2007, el principio de necesidad persigue que la búsqueda de la eficacia en la protección de los consumidores de vivienda familiar frente al concurso no conduzca a la adopción fácil-pero ilegítima- de los medios más costosos (la violación de la preferencia concursal de créditos causados con anterioridad a la apertura del concurso) para los acreedores o a costa de algunos principios del ordenamiento como el de legalidad”.*

Capítulo IV- De la reforma del acuerdo de reorganización de Calamar: incluye a Andrea Henao y otros como acreedores de primera clase en cumplimiento del auto No. 400-009849 de junio de 2017, y, por tanto, de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-

QUINTO: REFORMA AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de atender lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades y cumplir con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, la sociedad **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S REFORMÓ EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** aprobado el 7 de julio de 2016, modificando por tanto la prelación legal de los acreedores **ANDREA HENAO MARTÍNEZ, RAQUEL MARTÍNEZ RESTREPO, CAMILO TOBÓN BUSTAMENTE, LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA y SILVIA VILLEGAS PALACIO**, quienes pasaron de estar en la quinta clase a ocupar **LA PRIMERA CLASE** dentro del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad concursada, así:

Artículo 11. PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN FAVOR DE CONSUMIDORES DE VIVIENDA Y PARAFISCALES. Estas obligaciones de la primera clase se pagarán así:

- Obligaciones en favor de los consumidores de vivienda. Las que surgen de la sentencia Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá: Las obligaciones emanadas de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con radicado número 11001319900120141624702 y que conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante **Auto 400-009849 del 8 de junio de 2017**, tienen el carácter de obligaciones de la primera clase, se pagará en un solo contado el día 31 de julio de 2020.
- Parafiscales: En un (1) contado el 1 de agosto de 2020.

En este punto, debe destacarse entonces que CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S en reorganización nunca incumplió la orden judicial impartida por sentencia proferida en audiencia por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, el 21 de enero de 2016, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, inciso final, *“Los fallos **DE CUALQUIER NATURALEZA** (como el contenido en el proceso de acción de protección al consumidor con radicado N° 2014-116247) **proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo**, (como el contenido en el fallo del Tribunal Superior de Bogotá por cuanto sólo obtuvo su ejecutoria en fecha posterior a la firma del acuerdo) **por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización** (como la contenida en proceso de acción de protección al consumidor con radicado N° 2014-116247), **NO CONSTITUYEN GASTOS DE ADMINISTRACIÓN** y **serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal**”*. (Mayúsculas, subrayas y negrillas son más).

De lo anterior se concluye sin lugar a dudas que, con respecto del fallo de protección al consumidor con radicado número 2014-116247, proferido en primera instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, se cumple con los dos presupuestos exigidos por la norma citada, es decir: **i) es un fallo que ha quedado en firme en fecha posterior a la firma del acuerdo (Noviembre 10 de 2017) y ii) es con motivo de una obligación que es objeto del proceso de reorganización.**

En consecuencia, de conformidad con el aparte de la norma transcrito, y según lo precisado por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de incumplimiento del acuerdo, el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio y adicionado por Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la Acción de Protección al Consumidor con radicado 2014-116247, **no constituye un gasto de administración**, es por el contrario un gasto de la reorganización a pagarse en los términos previstos en el acuerdo de reorganización, siendo entonces aplicable el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 anteriormente transcrito.

Capítulo V- De las conductas contrarias a la Ley 1116 de 2006 y al acuerdo de reorganización desplegadas por Andrea Henao Martínez y demás, denunciadas por Calamar.

SEXTO: DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN- INICIO DE PROCESOS EJECUTIVOS POR PARTE DE LOS ACREEDORES, LOS SEÑORES ANDREA HENAO MARTINEZ, RAQUEL MERTINEZ RESTREPO, y CAMILO TOBON BUSTAMANTE, SILVIA VILLEGAS PALACIO, MARIA AMPARO MONTOYA DE SANCHEZ, LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA y SU ABOGADA, LAURA MORENO RESTREPO: DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

6.1. PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 05001310301520170006200

Calamar Constructora de Obras puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, que **mediante proceso ejecutivo singular tramitado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, con radicado número 05001310301520170006200, presentado por los señores** Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante, María Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara y Silvia Villegas Palacio, por conducto de apoderada judicial, la abogada Laura Moreno Restrepo, **se inició demanda de ejecución en contra de la sociedad Calamar Constructora de Obras S.A.S. para obtener el pago de una acreencia graduada y calificada dentro del proceso de reorganización descrito y cuya fecha de pago se estableció para el 31 de julio de 2020**, dentro de la primera clase de acreedores. No obstante, y a pesar de conocer dicha circunstancia, la apoderada judicial de los demandantes acudió a la jurisdicción ordinaria, solicitando se librara mandamiento de pago en contra de Calamar y requiriendo medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles.

Es de advertir, que el despacho de **conocimiento resolvió negar el mandamiento ejecutivo**, por lo que mi representada no fue notificada de dicha actuación procesal, que, de haber continuado su trámite, hubiera causado graves perjuicios al desarrollo y ejecución del acuerdo de reorganización. Con todo, la apoderada judicial de los demandantes, consciente de que sus actuaciones contrariaban lo aprobado en el acuerdo de reorganización, presentó recurso de apelación, el cual resolvió confirmar la decisión del A-Quo, negando el mandamiento de pago solicitado.

6.2. PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 05001310300420180045100

Posteriormente y con la firme intención de desconocer el acuerdo de reorganización confirmado por esta Superintendencia y más grave aún, de inducir a error a los Jueces de la República, los señores Andrea Henao Martínez y otros **presentaron nuevamente proceso ejecutivo** singular de mayor cuantía en contra de la sociedad Calamar Constructora de Obras S.A.S, el cual cursa ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado número 05001310300420180045100 y en el cual resolvió el despacho:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA por las sumas que se relacionan en el auto de 25 de octubre de 2018 que se anexa con la presente solicitud de tutela.

Además, el Juzgado 4 Civil del Circuito **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50S-40013525 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR**, decisión que, además de impactar negativamente en la actividad económica de mi representada, pues le impidió y dificultó el desarrollo de actividades que en el giro ordinario de sus negocios debía ejecutar con la finalidad de atender las obligaciones del acuerdo de reorganización y los gastos de administración, atentó contra la prelación legal establecida por la Ley 1116 de 2006, trasgrediendo directamente los derechos de la totalidad de acreedores del concurso.

Nótese entonces que, a pesar de que la profesional del derecho conoció con precisión, junto con sus poderdantes, que la fecha señalada para el pago de las obligaciones derivadas de la sentencia de protección al consumidor con radicado 14-116247, correspondía al 31 de julio de 2020 en virtud de lo aprobado en la audiencia de confirmación de la reforma del acuerdo de reorganización empresarial de Calamar Constructora de Obras S.A.S, **desplegó con incidencia negativa, acciones direccionadas a pagarse por su propia cuenta a costa de bienes del deudor, las obligaciones pactadas en el acuerdo, configurando por tanto, la postergación de sus créditos de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006**, que establece:

“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

***(...) 3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial*”.** (Resaltado fuera de texto)

Con todo, debe destacarse que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín, ante el incidente de nulidad presentado por Calamar y atendiendo su proceso de reorganización empresarial, aun habiendo decretado el embargo y secuestro de inmuebles, materializando un daño cierto, dispuso DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y remitió el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

SÉPTIMO. DE LA DENUNCIA DE CONDUCTAS CONTRARIAS AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y LA SOLICITUD DE POSTERGACIÓN DE CRÉDITOS PRESENTADA POR CALAMAR EN CONTRA DE LOS SEÑORES ANDREA HENAO MARTÍNEZ, RAQUEL MARTÍNEZ RESTREPO, CAMILO TOBÓN BUSTAMANTE, MARÍA AMPARO MONTOYA DE SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA Y SILVIA VILLEGAS PALACIO.

7.1. A través de memorial 2019-02-018024 de 23 de agosto de 2019, Calamar Constructora de Obras S.A.S. solicitó conforme lo establecido por el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, postergar el pago de las acreencias en favor de la abogada Laura Moreno Restrepo y de sus poderdantes, originadas en la sentencia de protección al consumidor con radicado 14-116247.

7.2. La anterior solicitud, se sustentó en los dos procesos ejecutivos promovidos por la apoderada de los acreedores en contra de la concursada, pese a que la obligación a favor de sus poderdantes fue calificada como un crédito de primera clase tal y como consta en el artículo 11 del texto del acuerdo de reorganización anexo al Acta 2017-01-572343 de 10 de noviembre de 2017, que recoge la audiencia de reforma del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2017.

7.3. Por otra parte, con Oficio 1779 de 26 de agosto de 2019, radicado 2019-02-018150 de la misma fecha, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, remitió a la Superintendencia de Sociedades el proceso ejecutivo 2018-00451 promovido por Luis Fernando Lopera Guevara, Silvia Villegas Palacio, Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante y María Amparo Montoya de Sánchez, a través de su apoderada Laura Moreno Restrepo, contra Calamar Constructora de Obras CDO S.A.S., de conformidad con el fallo de 02 de agosto de 2019, mediante el cual en virtud de lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión del expediente a esta Superintendencia.

7.4. Que, mediante auto No. 425-00617 del 28 de enero de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió **“Decretar la apertura de un incidente con el fin de determinar la postergación de los créditos reconocidos a favor de los señores Luis Fernando Lopera Guevara, Silvia Villegas Palacio, Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante y María Amparo Montoya de Sánchez, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.3 Ley 1116 de 2006”**.

7.5. Que mediante auto No. 400-012434 del 20 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades resolvió revocar la apertura del incidente de postergación ordenada mediante auto No. 425-00617 del 28 de enero de 2020.

7.6. Que mediante auto No. 400-000578 del 17 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades resolvió **“Decretar la apertura de un incidente procesal, con el fin de determinar si hay lugar a la imposición de posibles sanciones por el incumplimiento de las órdenes del juez del concurso, relacionado con las acreencias reconocidas a favor de Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante, Maria Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara y Silvia Villegas Palacio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”**.

7.7. Que mediante auto No. 400-015871 del 25 de octubre de 2022, la Superintendencia de Sociedades resolvió: **“Convocar a audiencia con el fin de resolver el incidente procesal de postergación de créditos en contra acreedores Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante, Maria Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara y Silvia Villegas Palacio, así como por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez del Concurso conforme al artículo 5.5. y 69.3 de la Ley 1116 de 2006, para el 02 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m”**.

Capítulo VI-De la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades y la violación al derecho fundamental al debido proceso por configuración del defecto procedimental absoluto y defecto fáctico.

OCTAVO. DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-.

8.1 En audiencia celebrada el dos (2) de noviembre de 2022, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, **APARTÁNDOSE COMPLETAMENTE DEL PROCEDIMIENTO Y CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1116 DE 2006, DE FORMA ARBITRARIA Y CON FUNDAMENTO EN SU SOLA VOLUNTAD,** resolvió:

Primero. No acceder a la solicitud de postergación del crédito de los acreedores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante y Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

NOVENO: DE LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA- PARA NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE POSTEGRACIÓN:

9.1. Haciendo referencia a la audiencia de incumplimiento del acuerdo convocada por los actos entorpecedores de la abogada Laura Moreno y celebrada el 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado que presidió la audiencia de incidente de postergación señaló en el minuto 29:30 del audio que: **“Revisada la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización celebrada el 24 de febrero de 2017, el Juez del concurso fue claro al señalar que las obligaciones reclamadas NO eran gastos de administración, sino obligaciones sujetas al acuerdo de reorganización motivo por el cual NO se podía reclamar el incumplimiento del acuerdo”.**

9.2. Seguidamente, el Superintendente Delegado que presidió la audiencia de incidente de postergación destacó en el minuto 30:10 del audio, que con la presentación de los procesos ejecutivos denunciados por Calamar, los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camila (sic) Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara **buscaron el pago de las obligaciones a su favor,** así:

“MEDIANTE LOS PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES NO. 2017-0006200 Y 2018-0045100 LOS ACREEDORES MARÍA AMPARO MONTOYA DE SÁNCHEZ, ANDREA HENAO MARTÍNEZ, CAMILA (SIC) TOBÓN BUSTAMANTE, RAQUEL MARTÍNEZ RESTREPO, SILVIA VILLEGAS PALACIO Y LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA BUSCARON EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A SU FAVOR.

De lo anteriormente expuesto, este Despacho entrara a resolver si los créditos a favor de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camila (sic) Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara son sujetos de postergación conforme al artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, al ser créditos reconocidos como primera clase dentro del proceso de reorganización de la sociedad Calamar Constructores (SIC) e intentarse pagar por fuera del proceso concursal”.

9.3 De igual manera, apuntó esta Superintendencia en minuto 33:35 del audio que “**las acciones adelantadas dentro del proceso de reorganización se realizaron con sujeción a la Ley concursal, motivo por el cual las providencias por medio de la cual se confirmó el acuerdo y posteriormente la reforma del acuerdo tienen efecto erga omnes y son de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores y para todos los acreedores**”.

9.4 Ahora bien, citando al Máximo Tribunal de la justicia Constitucional, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia advirtió sobre el interés general que gobierna los procesos concursales, en las cuales reiteró, se sustituyen los intereses particulares. Para tal fin, resaltó en minuto 34:00 que: “**Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que “dentro de este contexto ha de entenderse que los procesos concursales como procesos de carácter universal no solo se encaminan a hacer efectiva la obligación del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen en lo fundamental que la empresa que por diversas circunstancias se encuentra en él, no se vean abocadas de manera ineludible a su liquidación. Es decir, se sustituyen los intereses particulares para obtener a toda costa el pago de las obligaciones insolutas por otro interés general, de contenido social, a fin de que la empresa supere las dificultades transitorias afugas económicas y continúe su actividad, de las cuales No debe beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad**”.

9.5 Paralelamente, dijo en minuto 36:30 que “**todas las acreencias causadas con anterioridad al 2014 quedaban sujetas tanto al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto como a las fórmulas de pago contenidas en el acuerdo de reorganización.**”.

A su vez, reiterando que las obligaciones en favor de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camila (sic) Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara NO corresponden a gastos de administración, fue enfático en subrayar que “**Dentro del expediente, como ya se ha resaltado, está más que probado que las obligaciones en favor de los incidentados NO CORRESPONDEN A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO CORRESPONDEN A OBLIGACIONES QUE FUERON CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN** (...)”. Esto, según consta en minuto 37:17 del audio.

9.6 Para concluir su análisis, en virtud del cual la Superintendencia de Sociedades encontró más que acreditada la trasgresión de la Ley 1116 de 2006 y del proceso de reorganización por parte de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, el Superintendente concluyó el minuto 38:45 que: “**ES CLARO QUE LOS ACREEDORES INICIARON PROCESOS DE COBRO EN CONTRA DE LA CONCURSADA por el no pago de lo adeudado a su favor derivado del fallo del Tribunal Superior y que quedó graduado y calificado dentro del proceso.**

Lo expuesto, CONTRARIA NO SOLO LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA SINO TAMBIÉN LA FINALIDAD DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, toda vez QUE SE INTENTARON COBRAR SU ACREENCIAS POR FUERA DEL CONCURSO, VULNERANDO LA PRELACIÓN LEGAL CONTEMPLADA EN LA LEY Y AFECTANDO DERECHOS DE DEMÁS ACREEDORES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN quienes quedaron cobijados por el acuerdo de reorganización y no pueden iniciar procesos singulares para el pago de las mismas”.

9.7. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez del concurso se desvió por completo del procedimiento fijado por la Ley 1116 de 2022- *Artículo 69 numeral 3-*, actuando en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad. Lo anterior, al resolver NO postergar los créditos de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, cuando el mismo Despacho encontró plenamente probado y reconocido - ***pues así lo indicó en la audiencia de resolución de incidente de postergación-*** que dichas personas violaron el régimen de insolvencia y el proceso de reorganización de Calamar.

Para decidir NO postergar los créditos, el Superintendente enfatizó en **minuto 39:49** de la diligencia que:

*“Ahora bien, en armonía con los principios e intereses del proceso de reorganización y teniendo en cuenta los argumentos que vuelve a tener en cuenta este Despacho para reconocer estas obligaciones en primera clase y viendo la importancia de dar cumplimiento al auto del Tribunal Superior de Bogotá, en las proporciones legales, constitucionales y concursales, **NO SE ACCEDERÁ A LA POSTEGRACIÓN DEL CRÉDITO.**”*

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 se impondrá una sanción a cada uno de los acreedores por la suma de 50 UVT, equivalente a \$1.900.050, por incumplimiento de las órdenes proferidas por el Juez del Concurso”.

Así, dicha decisión configuró un defecto procedimental absoluto por parte del Despacho, quien increíblemente se limitó a apuntar que no accedía a la postergación en atención a dos (2) criterios: i) la armonía de los principios e intereses del proceso de reorganización y ii) la importancia de dar cumplimiento al auto del Tribunal Superior de Bogotá, criterios sobre los cuales en la audiencia se indicó lo siguiente:

Frente a los **principios e intereses del proceso de reorganización**, indicó el Superintendente que **la conducta de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara contrarió los principios del régimen de insolvencia y la finalidad del régimen de reorganización**, por lo que no encuentra congruencia lo decidido (no postergación), con la parte motiva-***la cual no presenta dudas sobre la conducta violatoria-***. Esto, por cuanto la decisión de no postergar, según lo enunciado por la Superintendencia de Sociedades, obedeció a la ***armonía con los principios e intereses del proceso de reorganización***, los cuales, reitero, indicó el mismo Despacho, **fueron evidentemente violados.**

“Lo expuesto, CONTRARIA NO SOLO LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA SINO TAMBIÉN LA FINALIDAD DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN”.

Sobre la importancia de dar cumplimiento al fallo del Tribunal Superior de Bogotá, bastará con advertir que, según lo decidido precisamente por parte la Superintendencia de Sociedades para garantizar tal cumplimiento, se profirió el auto **400-009849 DEL 8 DE JUNIO DE 2017**, el cual flexibilizó la prelación legal de los acreedores, asignándoles un tratamiento de PRIMERA CLASE, para precisamente buscar la eficiencia real del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá. Lo expuesto, habida cuenta que las acreencias NO podían tratarse como gastos de administración, aun cuando lo ordenara dicho Tribunal.

Así las cosas, lo decidido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, no solo se desvió por completo del procedimiento establecido por la Ley 1116 de 2006, el cual impone la sanción de postergación para quienes intenten pagarse por su propia cuenta-*iniciando para este caso procesos ejecutivos*-, sino que la decisión de no postergar se debe a un actuar arbitrario y fundamento en su sola voluntad, pues, como se ha reiterado a lo largo de este escrito, el mismo Superintendente en la audiencia de resolución del incidente fue contundente en señalar que los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, violaron no solo el régimen de insolvencia y el proceso de reorganización de Calamar, sino que también atentaron contra los derechos de los demás acreedores.

“ES CLARO QUE LOS ACREEDORES INICIARON PROCESOS DE COBRO EN CONTRA DE LA CONCURSADA por el no pago de lo adeudado a su favor derivado del fallo del Tribunal Superior y que quedó graduado y calificado dentro del proceso. Lo expuesto, CONTRARIA NO SOLO LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA SINO TAMBIÉN LA FINALIDAD DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, toda vez QUE SE INTENTARON COBRAR SU ACREENCIAS POR FUERA DEL CONCURSO, VULNERANDO LA PRELACIÓN LEGAL CONTEMPLADA EN LA LEY Y AFECTANDO DERECHOS DE DEMÁS ACREEDORES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN quienes quedaron cobijados por el acuerdo de reorganización y no pueden iniciar procesos singulares para el pago de las mismas”.

Finalmente, del material probatorio arrimado y de lo efectivamente reconocido por dicha Superintendencia, se concluyó que los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, al iniciar los procesos ejecutivos referidos en la presente acción, violaron el régimen de insolvencia y por tanto, debía-*o debe en estricto sentido*- procederse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, POSTERGANDO LOS CRÉDITOS de dichas personas:

ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:*

(...)

3. *Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente la presente acción toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia nacional.

A su vez, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-332 de 2019, se establecieron diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales- en este caso el auto proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades-, las cuales deben superarse en su totalidad para pasar al estudio de las causales específicas de procedibilidad.

Tales condiciones son (i) que la cuestión sea de **relevancia constitucional**; (ii) que se hayan **agotado todos los medios de defensa judicial** al alcance; (iii) que se cumpla el principio de **inmediatez**; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se **identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** y (vi) que **no** se trate de una **tutela contra otra tutela**.

En este sentido, se tienen por acreditados los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional, así:

- i) Que la cuestión sea de **relevancia constitucional**: en este punto, destaca por su eminente trascendencia constitucional el asunto que nos ocupa, pues se trata de la trasgresión arbitraria del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Calamar Constructora de Obras S.A.S, quien, en el escenario del proceso concursal denunció la ocurrencia de conductas contrarias al régimen de insolvencia y del proceso de reorganización por parte de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, conductas probadas y así reconocidas por el Juez del Concurso, pero cuya sanción, esto es, la postergación de sus créditos, fue omitida sin fundamento legal, apartándose-*el Juez del Concurso*- de lo preceptuado por el artículo 69 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006.

En virtud de la ausencia de sanción para los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, además de la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de Calamar, se abre la senda para que cualquier acreedor concursal, a través de la presentación de procesos ejecutivos, atente contra el régimen de insolvencia y contra los principios de igualdad y universalidad que le son propios al proceso de reorganización, y contra los mismos acreedores. Lo anterior, pues evidentemente encuentran respaldado a sus conductas violatorias, en las decisiones del Juez del concurso, quien omite aplicar las disposiciones para quienes intenten pagarse por su propia cuenta obligaciones del acuerdo-Ley 1116 de 2006, artículo 69 numeral 3-

- ii) Que se hayan **agotado todos los medios de defensa judicial** al alcance: efectivamente, por tratarse de un proceso de insolvencia tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, es de única instancia. En este orden, sus providencias, entre ellas la que hoy es objeto de tutela, solo son de susceptibles del recurso de reposición, mismo que fuera interpuesto por Calamar en la audiencia de resolución de incidente de postergación, y resuelto inmediatamente-confirmando la decisión de no postergar y quedando ejecutoriado al instante, según se acredita con el audio y el acta de la grabación que se adjuntan.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> *El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

- iii) Que se cumpla el principio de **inmediatez**: Al respecto, se destaca que se trata de una decisión proferida en curso de audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022, por lo que la inmediatez se encuentra suficientemente acreditada.

- iv) Que se **identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**: Frente al particular, se precisa que, sin perjuicio de los antecedentes y demás consideraciones fácticas que rodean la presente solicitud de tutela, los hechos que generaron la violación del derecho fundamental al debido proceso, se encuentran ampliamente descritos en el **Capítulo VI-De la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades y la configuración del defecto procedimental absoluto-**

A su vez, sobre las causales específicas de procedibilidad, se abordarán dos (2), a saber:

i) Defecto procedimental absoluto:

Con la finalidad de acreditar- *aunque llegados a este punto se encuentra más que demostrado-* el defecto procedimental absoluto en el que incurrió la Superintendencia de Sociedades, se traerá a colación sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, **M.P HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, proceso con radicado No. **11001-03-15-000-2019-00930-00**.

Concretamente, dicho sentencia de tutela estableció, citando al máximo Tribunal de la Justicia Constitucional que:

“En sentencia SU-159 de 2002 la Alta Corporación consideró que el **defecto procedimental se configura cuanto “[...] el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones [...]” y actúa “[...] en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad [...]”**. [...]”¹¹.

55. De igual manera, la Alta Corte, en sentencia T-204/15, consideró¹²: **“[...] El defecto procedimental absoluto ha sido definido por la Corte Constitucional como el vicio que se configura cuando el juez se aparta completamente del procedimiento establecido por las normas jurídicas, ocasionando una vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Tal como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional, la razón de ser de la consagración de esta causal de procedibilidad contra sentencias judiciales está relacionada con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que sujetan al juez a los procedimientos previamente establecidos, en virtud del principio de legalidad.**

De esta manera, en aquellos casos en que un juez resuelve, en forma arbitraria, desconocer los procedimientos y las formas establecidas para el desarrollo de los juicios, vulnera no sólo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, relacionados con los derechos a la defensa y contradicción que le asiste a las partes en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento activo. En realidad, con esta omisión, el juez natural pone en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos de las partes en el referido trámite, lo cual supone una afectación de carácter sustancial, si se tiene en cuenta que los procedimientos están concebidos para asegurar la efectividad de dichos derechos sustanciales [...]”.

56. En conclusión a lo anterior, la Sala advierte que **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL DE MANERA GROSERA Y ARBITRARIA SE DESVÍA COMPLETAMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, además de los argumentos ya citados, especialmente en el capítulo VI, resulta evidente y manifiesto el defecto procedimental absoluto en el cual incurrió la Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022, pues, a pesar de reconocer efectivamente las conductas contrarias al régimen de insolvencia y del proceso de reorganización por parte de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, conductas representadas en la presentación de los procesos ejecutivos, los cuales obtuvieron inclusive el embargo de inmuebles, **NO PROCEDÍÓ DE CONFORMIDAD CON LA SANCIÓN ESTALECIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1116 DE 2006, esto es, LA POSTEGRACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES QUE INTENTEN PAGARSE POR SU PROPIA CUENTA A COSTA DE BIENES O DERECHOS DEL DEUDOR, O QUE INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN O DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Nótese pues que, en este caso, la Superintendencia reconoció que los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara intentaron pagarse por su propia cuenta e incumplieron con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización, encontrándose más que acreditados los presupuestos para su postergación.

No obstante, arbitrariamente y con base en su sola voluntad, la Superintendencia de Sociedades NO POSTERGÓ SUS CRÉDITOS.

De la relevancia del defecto procedimental absoluto en el caso particular.

Es claro entonces que con las pruebas arrojadas al proceso la Superintendencia de Sociedades concluyó que los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera, trasgredieron el régimen de insolvencia y, por consiguiente, el acuerdo de reorganización de Calamar, al intentarse pagar por su propia cuenta- a través de los procesos ejecutivos aludidos- obligaciones propias del concurso.

No obstante, omitió, o preferiblemente no quiso, imponer la sanción que legalmente les corresponde, producto de sus múltiples actos, que, con evidente dolo, rompieron el régimen de insolvencia.

Ahora bien, trascendental conviene citar el acta con consecutivo No. 425-000547 del 04 de junio de 2020, dentro del expediente radicado No. 59450, que contiene el acta de audiencia que resolvió el incidente procesal de postergación de créditos presentado por ABS Red Assits Compañía de Asistencia Mundial S.A en contra de Grúas y Servicios Elite S.A.S, caso que reúne las características del que fuera resuelto por esta Superintendencia en audiencia del 2 de noviembre de 2022, pero en el cual procedió y aplicó las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, parra arrimar a tal decisión, consideró que:

32. En este sentido, quedó demostrado sin que fuera controvertido por la incidentada, que la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., intentó pagar su acreencia en dos oportunidades, incumpliendo con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para deudor como acreedor, a través del inicio de procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones que hacen parte del acuerdo de Validación judicial de la sociedad ABS Red Assist Compañía de Asistencia Mundial S.A., razón por la cual este Despacho encontró tipificada la conducta señalada en el artículo 69.3 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual resolverá postergar el crédito de la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., y en consecuencia ordenará a la sociedad deudora actualizar la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el sentido de indicar que la acreencia reconocida a la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S, se pagará una vez sean cancelados los créditos reconocidos dentro del proceso de validación, en virtud de lo establecido con la citada norma.

Por consiguiente, resolvió:

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución,

“RESUELVE

Primero. Postergar el crédito de la sociedad Grúas y Servicios Elite S.A.S., en virtud de lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

Así las cosas, del simple cotejo de ambas actuaciones, se observa que reúnen las mismas características, y, por tanto, la consecuencia jurídica de los actos que contraríen lo dispuesto por el artículo 69 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, es la postergación del crédito.

Finalmente, incurrió la Superintendencia de Sociedades en un defecto procedimental absoluto, dado que se apartó del procedimiento a seguir, aplicando incorrectamente las normas jurídicas- **Artículo 69 numeral 3, Ley 1116 de 2006**-, que servían como fundamento, para concluir que, en el caso concreto, al encontrarse configuradas las conductas contrarias, debía procederse con la postergación de los créditos. Esto, evidenciando una irregularidad de tal entidad que conculcó el derecho fundamental al debido proceso de Calamar Constructora de Obras S.A.S.

ii) Defecto fáctico

En cuanto al defecto fáctico, se hará referencia a la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, **M.P HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, proceso con radicado No. **11001-03-15-000-2019-00930-00**.

Concretamente, dicho sentencia de tutela estableció, citando al máximo Tribunal de la Justicia Constitucional que:

57. Esta Sección ha identificado los eventos en que se configura una causal de procedibilidad por defecto fáctico:

“[...] En lo que respecta al **defecto fáctico**, la jurisprudencia¹⁴ ha determinado que se presenta cuando la valoración probatoria realizada por el juez resulta arbitraria o abusiva por: a) dejar de valorar pruebas debidamente allegadas, b) valorar las que debió haber desconocido (por no haber sido arrimadas en debida forma); **Y, C) POR INTERPRETAR EL ACERVO DE MANERA IRRACIONAL; SIEMPRE QUE ESAS PRUEBAS RESULTEN SER DETERMINANTES EN EL SENTIDO DEL FALLO;** de lo contrario, se entiende que las interpretaciones que realice el juez de instancia se encuentran dentro de la autonomía e independencia propias del juez natural. El defecto fáctico se estructura desde cualquiera de sus dos dimensiones, i) la negativa que se presenta “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez;”¹⁵ mientras que, ii) la positiva, se configura “cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.”¹⁶[...]“.¹⁷

58. En ese orden de ideas, el defecto fáctico se configura cuando el juez de manera arbitraria y caprichosa i) omite valorar los medios probatorios debidamente allegados al proceso, ii) le da pleno valor a las pruebas que debió haber desconocido y iii) por haber efectuado una interpretación irrazonable del acervo probatorio.

59. Se debe resaltar que para la configuración de dicho defecto la prueba en cuestión debe ser determinante o relevante para el sentido de la decisión judicial y que con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, los jueces tienen un amplio margen de apreciación para la valoración de las pruebas. La Corte dijo:

“[...] La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales [...]”

De hecho, si bien la conducta desplegada por la Superintendencia de Sociedades tiene mayor vocación de ajustarse a los presupuestos del defecto procedimental absoluto, no es menos cierto que, aunque para el Despacho esté acreditado el grosero incumplimiento del proceso concursal por parte de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, sin ordenar la postergación de sus créditos, a su vez haya incurrido directamente en defecto fáctico al interpretar el acervo probatorio de manera irracional, en cuanto a que las pruebas que no fueron bien interpretadas- *más allá de la autonomía en la valoración de pruebas*- influyeron evidentemente en la decisión adoptada, esto es, la no postergación de los créditos.

Precisamente, la Superintendencia de Sociedades no interpretó debidamente los autos proferidos por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín, pues de ninguna u otra manera puede entenderse que, **estando plenamente demostrado-con dichos autos**- que los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara **obtuvieron mandamiento de pago y el embargo de inmuebles, por obligaciones que debían pagarse dentro del proceso de reorganización**, no se haya aplicado la postergación de créditos dispuesta por el artículo 69 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, pues dichos autos constituyen prueba inequívoca de las graves conductas desplegadas por dichas personas.

A su vez, la Superintendencia de Sociedades interpretó erróneamente, aun cuando fue el mismo despacho que lo profirió, el Auto 400-009849 del 8 de junio de 2017 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió modificar la prelación legal de los demandantes de la acción de protección al consumidor con radicado 14-116247. Lo referido, por cuanto según lo enunciado por el Despacho en el minuto 39:49 de la audiencia de resolución de incidente de postergación, no se accedió a la postergación “*viendo la importancia de dar cumplimiento al auto del Tribunal Superior de Bogotá*”, olvidando esta Superintendencia que, precisamente con el auto 400-009849 del 8 de junio de 2017, ella misma ordenó, para armonizar el cumplimiento de dicha providencia del Tribunal Superior de Bogotá, **FLEXIBILIZAR LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS DE DICHAS PERSONAS Y EN CONSECUENCIA INCLUIRLOS COMO ACREEDORES DE PRIMERA CLASE, ORDEN ACATADA POR CALAMAR Y POR LA CUAL REFORMÓ EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, por lo que la interpretación aplicada en el presente caso, no solo resulta contraria sino violatoria del derecho fundamental al debido proceso de Calamar, pues, con dicha decisión se trasgreden las garantías que el concursado adquiere en virtud del proceso de insolvencia.

Así pues, con la decisión de la Superintendencia de Sociedades, y ante la ausencia de sanción- *refiriéndonos a la postergación en estricto sentido*-, ¿Qué garantías tiene la sociedad concursada frente a la totalidad de los acreedores incluidos dentro del proceso de reorganización, si ante la comisión de conductas contrarias al acuerdo de reorganización, no existe sanción por parte del Juez del Concurso? Claro está, ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. – NORMA Y JURISPRUDENCIA

- Ley 1116 de 2006.
- Sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, **M.P HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, proceso con radicado No. **11001-03-15-000-2019-00930-00**.
- Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.

Lo anterior, dejar ver, de manera clara, la trasgresión del **derecho fundamental al debido proceso**, perpetrado por la Superintendencia de Sociedades en contra de mi representada la sociedad CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, al haberse configurado el defecto procedimental absoluto y el defecto fáctico en la providencia del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el incidente de postergación de créditos.

PRETENSIONES.

Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S**, declarando que la Superintendencia de Sociedades incurrió en defecto procedimental absoluto y defecto fáctico en el curso de la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022 al no aplicar correctamente lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 y al no valorar razonadamente al acervo probatorio aportado al proceso, según lo contenido en el presente escrito.

Seguidamente, producto de la tutela judicial efectiva solicito ordenar a la Superintendencia de Sociedades, que en el término máximo de cuarenta (48) horas, contados a partir del fallo de tutela que tutele el derecho al debido proceso, proceda a revocar y, en consecuencia, postergar los créditos de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Subsidiariamente, en caso de no acceder a lo solicitud de tutela requerida en el numeral anterior, solicito ordenar a la Superintendencia de Sociedades, que en el término máximo de cuarenta (48) horas, contados a partir del fallo de tutela que tutele el derecho al debido proceso, proceda a proferir nueva providencia, de acuerdo a las consideraciones que para el efecto se dicten en este fallo, sobre la aplicación de lo dispuesto el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

MEDIDA PROVISIONAL

Con la finalidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para Calamar Constructora de Obras S.A.S, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a título de **medida provisional, suspender los efectos de lo dispuesto en acta No. 400-001876 del 18 de noviembre de 2022**, la cual contiene la audiencia de resolución de incidente de postergación celebrada el 2 de noviembre de 2022, en cuanto al término establecido para el pago de las acreencias que debieron ser postergadas, ordenado a la concursada, únicamente.

Esto, pues a partir del escrito de tutela se advierte la evidente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al resolver la Superintendencia de Sociedades NO postergar los créditos de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991

PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Auto de fecha del 27 de junio de 2014 y radicado interno No. 2014-01-311417, emitido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se decreta de oficio la apertura al proceso de reorganización y se decreta la coordinación procesal con otras sociedades del grupo empresarial.
2. Acta de la Superintendencia de Sociedades, donde consta la resolución de Objeciones, reconocimiento de créditos y asignación de derechos de voto de fecha del 28 de diciembre de 2015 y radicado interno 2015-01-526163
3. Acta de fallo Superintendencia de Industria y Comercio proceso radicado 14-116247.
4. Acta de Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de fecha del 07 de julio de 2016, y radicado interno 2016-01-388342.
5. Providencia del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá Sala de Decisión Civil, de la Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, de fecha del 07 de septiembre de 2016, audiencia del artículo 327 del C.G.P., mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación en contra del fallo del 21 de enero de 2016, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del trámite de la acción de protección al consumidor con radicado No. 2014-16247.
6. Providencia del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá Sala de Decisión Civil, de la Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, fecha del 12 de octubre de 2016, *mediante la cual se procede a decidir de corrección que formuló la apoderada de la parte demandante respecto de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta corporación el 7 de septiembre de 2016, dentro del asunto de la referencia.*
7. Acta No. 400-000031 del 28 de febrero de 2017 por medio de la cual se resolvió declarar que Calamar Constructora de Obras S.A.S no incumplió el acuerdo de reorganización.
8. Audio y video que contiene el audio de la audiencia de incumplimiento del acuerdo.
9. Auto 400-009849 del 8 de junio de 2017 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió modificar la prelación legal de los demandantes de la acción de protección al consumidor con radicado 14-116247.
10. Reforma al acuerdo de reorganización de CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.AS

11. Acta de reforma al acuerdo de reorganización de CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. de fecha del 08 de noviembre de 2017, y radicado interno 2017-01-572343.
12. Auto del Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín proferido el 25 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra Calamar.
13. Auto del Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín proferido el 25 de octubre de 2018 por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de inmuebles de Calamar.
14. Auto del Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín proferido el 2 de agosto de 2019 por medio del cual se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00451.
15. Oficio con radicado No. 2019-02-018024 del 23 de agosto de 2018 por medio del cual se denunció ante la Superintendencia de Sociedades las conductas contrarias al acuerdo de reorganización.
16. Auto No. 425-00617 del 28 de enero de 2020 por medio del cual se dio apertura a un incidente de postergación.
17. Auto No. 400-012434 del 20 de septiembre de 2021 por medio del cual se revocó la apertura del incidente de postergación.
18. Auto No. 400-000578 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se dio apertura nuevamente a un incidente de postergación.
19. Auto No. 400-015871 del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se convocó a la realización de la audiencia de incidente de postergación.
20. Acta No. 400-001876 del 18 de noviembre de 2022, la cual contiene la audiencia de resolución de incidente de postergación celebrada el 2 de noviembre de 2022.
21. Audio y video que contiene la audiencia de resolución de incidente de postergación celebrada el 2 de noviembre de 2022
22. Acta No. 425-000547 del 04 de junio de 2022 la cual contiene la audiencia de resolución de incidente de ABS red Assist Vs Grúas y Servicios Elite S.A.S.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE.

La presente acción de Tutela se presenta en contra de la Superintendencia de Sociedades. Representada por el señor **BILLY ESCOBAR PÉREZ** o quien haga sus veces.

NOTIFICACIONES.

ACCIONADA: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

ACCIONANTE: Carrera 9 N°2-10. Km.9 vía Las Palmas, Parcelación Cinturón Verde, Medellín, Antioquia. Tel: 560 96 00. Correo: juridica@construtoradeobras.com

VINCULADOS: **Federico Marulanda López**, apoderado judicial de los señores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera, al correo electrónico: federicomarulandalopez@gmail.com

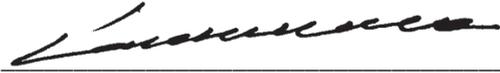
ANEXOS.

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado. Con todo, se deja expresa constancia que el aplicativo tutela en línea NO permitió cargar los archivos que corresponden a audio y video (prueba 8 y 21), por lo que solicito al Despacho que por reparto le corresponda, permita aportar tales pruebas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, cordial y respetuosamente.



MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO

CC. 1.088.282.014

T.P 233.941 del C.S de la J.